

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL MUNICIPAL

CARRERA 10 No 14 - 33 PISO 8 TEL. 2845514

cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C

NUMERO DE RADICACION:

11001400302220160049100

CLASE DE PROCESO:

INCIDENTE DE TACHA

DEMANDANTE **MARTHA LUZ RENDON**

MURCIA

C.C. Y/O NIT:

DEMANDADO(S): **SARA MARLEN MOLINA**

C.C. Y/O NIT:

APODERADO: **RAMIRO CRUZ VERGARA**

C.C. 4



Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

14 folios

RAD. 2016- 491

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDÓN

DEMANDADA: SARA MOLINA G.

RAMIRO CRUZ VERGARA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.131.929 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 20.950 del H.C.S., obrando en condición de apoderado Judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder otorgado que se anexa; a usted, comedidamente, manifiesto que debidamente facultado por mi poderdante que promuevo, **TACHA DE FALSEDAD**, en los términos siguientes:

I. OBJETO

La tacha propuesta recae sobre la certificación del servicio postal obrante en el proceso de la referencia, mediante la cual se certificó un hecho que no corresponde a la realidad y que, por lo tanto es falso, como lo es haber indicado que la Dra. SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS para la fecha del 9 de septiembre de 2016, en la que aparentemente le dejaron el aviso de notificación del auto mandamiento de pago proferido en el proceso del epígrafe, vivía en La calle 151 No. 7H-60 – Edificio Plaza El Cedro de esta ciudad de Bogotá, lo cual no es cierto. De la misma manera aconteció respecto de la citación enviada en fecha anterior, que mi Representada únicamente recibió cuando los términos para su defensa se encontraban vencidos.



PRUEBAS

Como tales solicito se decreten, practiquen y se tengan en cuenta, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Declaraciones extraprocesales rendidas ante el Notario 52 del Circulo de Bogotá, D.C. por los señores:

Víctor Hugo Méndez rojas

Josefina Castiblanco de Martínez

María cristina Mejía Gómez

Aporto como tal, en original, tres (3) declaraciones extra juicio rendidas ante Notario bajo la gravedad del juramento, que respaldan la causa petendi del presente incidente.

Atentamente,

RAMIRO CRUZ VERGARA

C.C. 19.131.929 de Bogotá

T.P. 20.950 del H.C.S. de la J.

02-11-16

Ramos PNL

U019004

19131 929

Mt: 11/20/16

sección

antecedentes

es la

publicación

El Decret

el Secretario

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

COMITÉ DE FAMILIARES CIVIL MUNICIPAL, BOGOTÁ D.C

Fecha: 03 NOV. 2016

Para el despacho con: Incidente
de fecha de falsedad
[Handwritten signature]

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA, D.C. Diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Rad: 1100140030222016004910 00

En virtud del escrito de tacha que antecede y como quiera que no se reúnen a cabalidad las exigencias de la norma art. 269 del C. G. P., toda vez que no se trate aquí de documento que se afirme o atribuya estar suscrito o manuscrito por la demanda, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR de plano el incidente de tacha de falsedad, propuesto por la parte pasiva de la litis.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTINEZ.
JUEZ
(2A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 931 fijado hoy 15 NOV 2016 a la hora de las 8:00 A.M.

Martha Patricia Murcia Vera
SECRETARIA

Señora

JUEZ VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

1 foto [firma]

**REF.: EXP. 2016-491 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
MARTHA LUZ RENDÓN Contra SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**

RAMIRO CRUZ VERGARA, obrando en mi condición de apoderado de la demandada **SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS**, en el proceso citado en la referencia, manifiesto al señor Juez, que en contra del auto por medio del cual su despacho rechaza el incidente de falsedad interpuesto, notificado por estado el 11 de noviembre de 2016, encontrándome dentro del término legal, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, fundamentándolo lo siguiente:

HECHOS Y RAZONES

El incidente se propuso cumpliendo con los requisitos procesales establecidos por el código General del Proceso para promoverlo de conformidad con lo expresado en el artículo 129 y ss. de esta obra.

La causal de la falsedad se establece plenamente y es competencia de obligación del señor Juez atenderla e investigarla, de acuerdo con los hechos expresados en el escrito de incidente,

Atentamente,


RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C.-19.131.929 de Bogotá
T.P. 20.950 del H.C.S. de la J.

21 NOV 2016

319

C.G.P.

24/11/16

22/11/16

La Secretaría

Harley

201
1 folio

Doctora,
LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez Veintidós Civil Municipal de Bogotá.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO No. 2016- 00491 De. MARTHA LUZ RENDON vs.
SARA MOLINA G.

ELSA GONZALEZ PINILLA, en mi calidad de apoderada de la parte ejecutante, respetuosamente me dirigió a su Despacho con el fin de manifestarle, que encontrándome dentro del término legal para ello, procedo a descorrer traslado del **recurso de reposición y subsidiariamente apelación** propuesto por la ejecuta, en los siguientes términos:

Respecto de la tacha de falsedad propuesta por la parte ejecutada y que es objeto de los presentes recursos, la misma no está llamada a prosperar teniendo en cuenta que las notificaciones ordenadas se realizaron en debida forma y en la dirección de notificación de la ejecutada señora SARA MOLINA G., tal como lo certifico la empresa de correos autorizada para tal fin.

Ahora bien, la parte ejecutada se limita a manifestar que hubo falsedad en la certificación expedida por la empresa de correos, sin allegar ni la más mínima prueba que sustente su dicho, pues bien sabido es que las pruebas son medios indispensables para que cualquier proceso pueda prosperar a favor de quien interpone una acción, al respecto es oportuno traer a colación lo que la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil, señaló en sentencia de 25 de mayo de 2010,

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Así las cosas, es evidente, que es a la parte ejecutada a quien le corresponde **probar** lo dicho respecto de la certificación expedida por la empresa de correos.

Respetuosamente,

Elsa González Pinilla
ELSA GONZALEZ PINILLA.
C.C. No. 51.982.713 de Bogotá
TP No 145.424 del H.C.S.J.

ICADO VENEZOLANO DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

la fecha 25 de Julio 2016

en el día Apoderado
de la parte actora disuare
traslado de Revisio en
tiempo m. 27

6

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Nueve de marzo de dos mil diecisiete

Exp. 110014003022201600491 00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 10 de noviembre del año pasado, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de tacha de falsedad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Asegura el apoderado judicial que el escrito de solicitud cuenta con los requisitos procesales del Código General, por lo que la tacha deberá tener curso.

Surtido el traslado de ley, la parte demandante se pronunció en término.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. P.

De allí que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Propósito para el que la parte recurrente señala los motivos enunciados con antelación y sobre los cuales se debe precisar que de acuerdo con los hechos que sustentan la tacha de falsedad propuesta por el demandado, ésta se encamina a demostrar que para el momento en que fue entregado el aviso notificadorio el domicilio de la ejecutada no era la calle 151 No 7H-60 Edificio Plaza El Cedro de la ciudad de Bogotá, circunstancia que no apareja una tacha de falsedad material, sino ideológica, para cuya probanza es inconducente e inútil acudir al trámite del incidente propuesto, pues se trata de probar que no era dado indicar por parte de la empresa de correos que la persona a notificar vivía allí, aspecto que no es posible demostrar a través de prueba grafológica o cotejo pericial.

Adicionalmente debe señalarse que el incidente de tacha de falsedad fue presentado de forma extemporánea.

En este sentido, establece el artículo 269 de la norma procesal civil, que la parte contra quien se presente un documento público o privado, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos dentro de la audiencia que ordene tenerlo como prueba.

En este sentido, es de aclarar que la demanda que ocupa la atención de este despacho ya se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución y el término para contestar la demanda ya se encuentra fenecido y en este orden de ideas, ninguna duda emerge frente a la extemporaneidad del incidente de tacha de falsedad presentado, razón por la cual era procedente su rechazo.

Razones por demás que obligan a mantener la decisión y en consecuencia de ella dar curso al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en los términos del numeral 5 del artículo 321 del C. G. P.

En atención a lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído dictado el 10 de noviembre de 2016, por las determinaciones anteriormente esgrimidas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 321 del C. G. P., en el efecto DEVOLUTIVO, caso en el cual la parte recurrente de considerarlo necesario contará con el término de tres (3) días para sustentarlo (numeral 3 art. 322 ibídem).

Para efectos de dar trámite al presente recurso, la parte demandada, deberá cancelar las copias de la totalidad del cuaderno 1 y 3, copias que deberán ser remitidas al superior de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del C. G. P. Secretaría controle los términos a que haya lugar y de cumplimiento a lo acá dispuesto.

Una vez realizado lo anterior, remítanse las copias respectivas a la oficina de reparto para que sea conocida la apelación ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(3A)

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No 39
fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M.

10 MAR 2017

David Antonio González Rubio Breaker
SECRETARIO



Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Ciudad.-

3 folios

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: MARTHA LUZ RENDON

DDA: SARA MOLINA G.

RAD. 2016- 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la Parte Demandada en el proceso del epígrafe; con el comedimiento que me es propio, procedo, a continuación, a añadir a los ya expuestos, algunos argumentos tendientes a apoyar la sustentación del recurso de apelación concedido contra el auto que denegó la tacha de falsedad mediante auto calendarado 10 de noviembre de 2016.

Y frente al HECHO NUEVO que ordena, para dar trámite a la alzada, que la demandada pague las copias de la "totalidad" del cuaderno 1 y 3, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION, al tenor del inciso 4º del Art. 318 del C.G.P.; para que, en su lugar, se limiten las copias únicamente al cuaderno No. 3 correspondiente al incidente de nulidad , junto con las copias de la citación y el aviso de notificación con sus respectivos anexos, por ser las únicas necesarias para resolver la alzada, salvo que en su momento, el Superior solicite adicionales.

En otros términos, estimamos completamente innecesarias las copias correspondientes a la "totalidad" del cuaderno No. 1 para rituar el trámite de la apelación de un auto proferido exclusivamente para el trámite del cuaderno No. 3; de donde surge que la decisión en tal sentido es contraria al principio de economía procesal que también rige al debido proceso.



Ahora bien, en cuanto a los argumentos adicionales de sustentación a la alzada, debe decirse:

Son dos los argumentos que sustentan la decisión de no reponer el auto cuestionado, **de una parte**, que la tacha de falsedad fue presentada extemporáneamente en cuanto que el término para contestar la demanda "se encuentra fenecido"; y **de otra parte**, porque, al decir del Despacho, "...es inconducente e inútil acudir al trámite del incidente propuesto pues se trata de probar que no era dado indicar por parte de la empresa de correos que la persona a notificar vivía allí, aspecto que no es posible demostrar a través de prueba grafológica o cotejo pericial..".

Pareciera entender el despacho, **de una parte**, que lo único posible de tachar es una firma; y **de otra parte**, pareciera haber desconocido que la solicitud del suscrito para demostrar la tacha de la **certificación en virtud del principio de la unidad de la prueba**, fue que se tuvieran como medio de prueba y para demostrar la falsedad de la certificación otorgada por Interrapidísimo, las declaraciones extra juicio allegadas como soporte de la nulidad por indebida notificación a la demandada, mas no dictamen grafológico o prueba pericial alguna.

En otras palabras, porque a mi representada nunca se le comunicó debidamente la existencia del proceso, sino que al parecer se pretende adelantarlo a sus espaldas, dado que a la dirección que le enviaron los respectivos avisos no tenía su morada, residencia, vivienda o habitación; realidad ésta precisamente contraria a la afirmación hecha en la certificación tachada, para cuyo efecto y en virtud del principio de unidad de la prueba se solicitó valorar las declaraciones Extra juicio aportadas también para demostrar la nulidad plantada por indebida notificación a la demandada.

Y siendo como es procesalmente posible probar dos hechos o afirmaciones diferentes con un solo medio de prueba, que es el caso que me ocupa, las citadas declaraciones extra proceso son útiles y procedentes para demostrar también la tacha planteada contra la certificación expedida por el Correo; porque el suscrito,



contrario a la afirmación de su Despacho, no solicitó ni aportó prueba grafológica ninguna para este fin.

Ahora bien, surtido como fue el respectivo traslado, sujetos a controversia los citados testimonios obtenidos extraprocesalmente y, sin discusión alguna su contenido ni solicitada su ratificación, los tres testimonios se convirtieron en plena prueba de los supuestos fácticos esgrimidos, dejando en evidencia la falsedad de la certificación procedente del correo respectivo y, por lo tanto probada la tacha; sin perjuicio de que con tales declaraciones también se haya demostrado la indebida notificación.

Y, como argumento final, se añade que si frente a la demandada no se ha surtido una debida notificación, tal cual es la razón de la nulidad planteada en este proceso, no puede hablarse como lo hace el despacho, de encontrarse "fenecido el término" para ejercer su defensa y, mucho menos, de extemporaneidad para promover la tacha de la certificación procedente de los correos, que es el caso que me ocupa; de donde no es comprensible el argumento del Juzgado en tal sentido.

No obstante lo anterior, me reservo el derecho a sustentar en el trámite de la alzada.

Señor Juez,

Atentamente,

RAMIRO CRUZ VERGARA

T.P. No.20.950 del C.S.J



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 2016-491

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, en contra del inciso segundo del numeral segundo del auto de marzo 9 de 2016, mediante el cual se ordenó cancelar las copias de la totalidad de los cuadernos 1 y 3 del presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 324 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Como óbice de la inconformidad aduce el libelista que se deben limitar las copias únicamente al cuaderno Nro. 3 correspondiente el incidente de nulidad, junto con las copia de la citación y el aviso de notificación con sus respectivos anexos, por ser las únicas necesarias para resolver la alzada, salvo que en su momento, el superior solicite adicionales.

Citado lo anterior, considera innecesarias las copias correspondientes a la totalidad del cuaderno 1, para rituar el trámite de la apelación del auto proferido exclusivamente para el trámite del cuaderno Nro. 3, haciendo alusión que la decisión en tal sentido es contraria al principio de economía procesal que también rige al debido proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, sabido es que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o reforme una decisión cuando al emitirla se ha incurrido en error, tal como se infiere de la interpretación que debe darse a la normativa contenida en el artículo 318 del C.G.P., luego, por ser esa la aspiración de la recurrente, la revisión que por esta vía se intenta resulta viable.

Para el caso en comento, es pertinente indicar que la orden de cancelar las copias de la totalidad del cuaderno 1 y 3 de este expediente al tenor de lo dispuesto en el art. 324 de C.G.P, no es caprichosa por parte de esta juzgadora, quien consideró necesarias dichas piezas procesales para que el superior jerárquico en aras de resolver en derecho, tuviera un espectro completo sobre el trámite procesal, luego sin mayores ahondamientos y más desgastes en el tema, la providencia, y más específicamente el inciso atacado del numeral segundo de la parte resolutive continuara incólume, con los efectos allí determinados, al margen que con la actuación surtida al cuaderno principal se determina además la cuantía de la acción y de contera la competencia funcional del juzgado de Circuito, a el acto jurídico

12

de la notificación a la parte ejecutada y la presentación del escrito de tacha de falsedad y su extemporaneidad.

En consecuencia, el Despacho sin mayor consideración afirma que el auto censurado se encuentra totalmente ajustado a derecho, motivo por el cual no hay lugar a revocarlo.

En mérito de lo expuesto el juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

Primero: NO REVOCAR el inciso segundo del numeral segundo del auto de fecha 09 de marzo de 2017, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.

Segundo: Por Secretaría contabilícese nuevamente el término con que cuenta la demandada para acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
Juez

-4-

Y.

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>96</u> Hoy <u>20/6/17</u>
El Secretario





Señor (a)
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARTHA RENDON MURCIA
DDA: SARA MARLEN MOLINA G.
RAD. 2016 – 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la parte demandada en el trámite del epígrafe; acudo a su Despacho para manifestarle que con el presente memorial acredito el pago de las copias ordenadas por su Despacho para surtir la alzada, por valor de \$ 30300.

Sírvase proceder de conformidad.

Señor (a) Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.



Señor (a)
JUEZ VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad.-

RECIBIDO
2017-03-09 10:17:14
[Handwritten signature]

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: MARTHA RENDON MURCIA
DDA: SARA MARLEN MOLINA G.
RAD. 2016 - 491

En mi condición conocida en autos como Apoderado Judicial de la parte demandada en el trámite del epígrafe; acudo a su Despacho para solicitarle, sin perjuicio de los argumentos que en la oportunidad procesal pertinente se esgrimirán ante el Superior, tener como argumentos de sustentación a la alzada concedida contra el auto calendado 9 de marzo de 2017, los mismos que el suscrito esgrimió para sustentar el recurso de reposición que su Despacho negó.

Son procedentes los mismos argumentos, en la medida que tienen el mismo propósito.

Señor (a) Juez,

RAMIRO CRUZ VERGARA
C.C. No. 19.131.929 de Bogotá
T. P. No. 20.950 del H. C. S de la J.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

28 de Julio de 2017

PROCESO No. 2016-491

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la Ciudad de Bogotá D.C., en la fecha de la referencia, el suscrito Secretario de este Despacho deja constancia que la parte apelante sustentó dentro del término de ley, el recurso de alzada concedido en el efecto devolutivo mediante auto de fecha 9 de marzo y 15 de junio de 2007; igualmente suministro en tiempo las expensas para la reproducción de las copias de la totalidad de los cuadernos 1 y 3.

El Secretario,



DAVID ANTONIO GONZÁLEZ-RUBIO BREAKEY

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CARRERA 10 No. 14 - 33 Piso 8 TELF. 2845514
cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C.

1797 17 - 47 1517

BOGOTA D.C. 11 de agosto de 2017
OFICIO No. 2647/17

Señores
OFICINA JUDICIAL - REPARTO
Ciudad

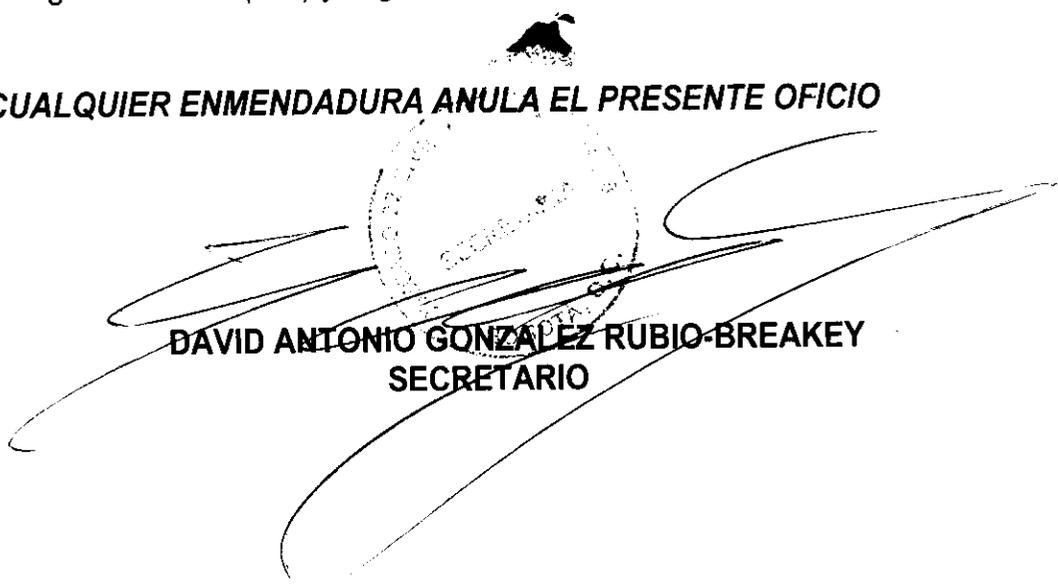
REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 11001400302220160049100
DEMANDANTE: MARTHA LUZ RENDON MURCIA.-
DEMANDADO: SARA MARLEN MOLINA GUALTEROS.-

Me permito comunicar a ustedes que por auto de fecha 09 de marzo y 15 de junio de 2017, el despacho CONCEDE en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el inmediato superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto del auto proferido el pasado 10 de noviembre del año 2016.-

Para tal efecto adjunto copias auténticas, constantes de dos (02) cuadernos, primer cuaderno con 52 (foliatura original en las copias) y segundo cuaderno con 13 folios útiles.

CUALQUIER ENMENDADURA ANULA EL PRESENTE OFICIO

Atentamente,


DAVID ANTONIO GONZALEZ RUBIO-BREAKEY
SECRETARIO

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No. 16

FECHA: 21/6/22

